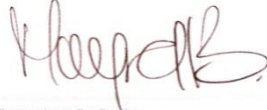


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., viernes tres (03) de junio de 2022. Al Despacho la presente Acción de Tutela, **CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** informando al Señor Juez, que se recibió por reparto, al correo electrónico del juzgado, siendo accionante la señora **LEIDY CUADROS BASTO, identificada con C.C. 1.014.181.098** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, siendo radicada la actuación con el N° **2022-00132**. Sírvase proveer.



MAYRA A. BARRERA OCHOA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3°) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

TUTELA No. 2022-00132

Bogotá D.C. tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA. En consecuencia, **SE ORDENA:**

1. **EN RELACIÓN CON LA MEDIDA PROVISIONAL**, en la que la accionante invocó la *“suspensión de la Resolución N° 1100-67-24/1219 de 2022; con el fin de proteger y garantizar de manera provisional y hasta la efectividad de la sentencia, que con este acto administrativo no se configure un perjuicio irremediable a la hoy accionante o a terceros; en el caso que se demuestre que no fue proferido garantizado el debido proceso respecto de la elegible cuarta (4) de la provisión del empleo de carrera administrativa con el código OPEC No. 109804, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 7 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio Meta - Secretaría de Desarrollo Institucional”*

Debe indicarse que con solo las manifestaciones y anexos de la actora, no es posible concluirse *a priori*, la eventual transgresión de derechos dentro del proceso o por lo menos de su caso particular, y tampoco es posible inferirse, al menos por ahora, la **urgencia y necesidad**, de suspender la resolución de nombramiento del siguiente elegible, como orden provisional que no pueda esperar el trámite de tutela, aunado al hecho de que no se aprecia de manera sumaria que exista un peligro actual e inminente para la salud o dignidad humana de la ciudadana, máxime cuando no se ha verificado la situación administrativa del proceso de selección, y por ende no se puede percibir la premura, e impostergabilidad como para emitir ordenes en sede constitucional, sin

haber realizado un estudio minucioso de los términos legales y las circunstancias que puedan alegar las entidades accionadas, por lo que este Despacho resuelve **NEGAR la medida provisional** invocada por la Accionante, en cuanto no se aprecia necesaria, urgente e imprescindible, sin perjuicio de lo que se resuelva en esta Acción Constitucional.

2. DAR traslado de la demanda a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL** para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación del presente Auto ejerzan su derecho de defensa y contradicción contestando la demanda y allegando las pruebas que pretendan hacer valer. Dada la Emergencia Sanitaria por la que se encuentra atravesando el país, solo se tendrán en cuenta los documentos que sean allegados en el plazo señalado **al correo institucional del juzgado.**

3. SOLICITAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, **la publicación de la presente acción constitucional en sus páginas web oficiales**, con el objeto de garantizar los derechos a los terceros que eventualmente tengan interés en el presente trámite.

4. ADVERTIR a las entidades aludidas que, en caso de no dar respuesta dentro del término indicado, se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ